

64-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del quince de enero de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido de forma presencial, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

De manera que en los casos en los que no se evidencie la posible violación de un deber o prohibición ética, la denuncia o el aviso deberán declararse improcedentes, conforme al art. 81 letra b) del Reglamento de la LEG, y las diligencias tendrán que ser archivadas.

II. En el caso particular, la información consignada en el aviso únicamente ilustra sobre el ingreso de tres empleados de la Municipalidad de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, a las instalaciones de la alcaldía, después de la jornada laboral y en fines de semana, donde permanecerían por un tiempo no determinado.

En ese sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG ya que no se alude a la realización de actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, al uso indebido de bienes del Estado o a otra conducta u omisión proscrita por el legislador y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso recibido.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

**